



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios toman los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conmemoración que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza e hijos, Plogaria, 14. (Paseo de los Nuevos.)

PRECIOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Residencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 152.

Se halla vacante la plaza de Peon conductor de la correspondencia pública de Santas Martas á Villamoratiel, dotada con 250 pesetas anuales. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 4 de Abril último, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que los que deseen obtener dicha plaza, puedan solicitarlo mediante instancia dirigida á la Direccion general de Correos y Telégrafos en el plazo de treinta días, y por conducto de este Gobierno de provincia, teniendo presente que con arreglo á la Real orden que se cita, los aspirantes deberán ser precisamente licenciados del Ejército, Armada, ó cuerpos de voluntarios á que se contrae la ley de 3 de Junio de 1877.

Leon 10 de Junio de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

MINAS.

DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ricardo del Arco y Elías, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Travesía de Rebolledo, n.º 4, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de Mayo á las doce de su mañana, una solicitud de

registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de carbon llamada *Rubina*, sita en término realengo del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llaman Picalin, y linda al P. con pradera de Apolinar Rodriguez, O. y M. con terreno comun, y N. con tierra de Manuel Robles; hace la designacion de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente; se tendrá por punto de partida la galería antigua de dicha mina que fué del Crédito moviliario, desde ella se medirán al M. 400 metros, al O. en direccion de las capas 300, y al N. 100 desde el mismo punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 1.º de Junio de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*

Junta provincial de Instrucción pública.

La *Gaceta* correspondiente al 26 de Mayo próximo pasado publicó la siguiente orden de la Direccion general de Instrucción pública.

«En vista de lo manifestado por las Juntas provinciales de Instrucción pública de Valladolid y Málaga, al dar cuenta, la primera de una instancia del Habilitado de los Maestros de las circunscripciones de aquella capital y de Tudela de Duero, en solicitud de que se declare que el tanto por ciento que por derechos de habilitacion pagan hoy los Profesores se cargue al material de las Escuelas; y haciendo

presente la segunda la conveniencia de que se determine la cantidad que estos deban abonar por aquellos derechos para evitar abusos: consiguiente á las declaraciones hechas por esta Direccion general en 30 de Abril de 1875 con motivo de una consulta del Inspector de primera enseñanza de Murcia, y atendiendo al fundamento de las razones de equidad y hasta de justicia que aconsejan la adopcion de una regla general y fija para ambos extremos mientras exista el actual sistema de pagos, esta Centro directivo lo acordado disponer, como ampliacion á la orden antes citada: primero, que todos los descuentos que como interés de habilitacion se hagan en lo sucesivo á los Maestros de Escuelas públicas, tanto por el cobro y pago de sus haberes personales cuanto por el del material y alquileres de casa, se carguen al material de las respectivas Escuelas, admitiéndose su importe en cuentas como partida de data, y segundo, que los referidos descuentos no puedan exceder en ningun caso para este efecto del uno y medio por 100 sobre el importe de las cantidades pagadas por conceptos de personal, y del dos en las que satis fagan por los de material; debiendo, sin embargo, los Inspectores y los mismos Maestros procurar que los Habilitados de las grandes circunscripciones establezcan un interés menor en beneficio de los fondos del material para las escuelas, y rebajasen en todas aquellas donde exceda el que vienen imponiendo á los tipos señalados como máxima desde el próximo año económico.

Lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

Cuya superior disposicion ha acordado esta Junta insertar en el Boletín oficial de la provincia para que ten-

gan de ella el debido conocimiento los Ayuntamientos y Maestros de las Escuelas públicas, advirtiendo á estos últimos:

1.º Que desde 1.º de Julio próximo venidero pueden hacer uso del beneficio que les concede la preinserta orden de cargar á las consignaciones del material de las Escuelas el premio de habilitacion, no solo de estas mismas consignaciones si no que tambien de sus haberes personales que reciban por mano del Habilitado, mientras aquel no exceda del tanto por 100 que en la misma se señala.

2.º Que si en alguna circunscripcion excediese el premio de habilitacion de los tipos que se señalan, procuren los Maestros de ella ponerse de acuerdo de cargar á la habilitación á que lo reduzcan á dichos límites, y caso de que á ello no acceda, que procedan al nombramiento de nuevo Habilitado, reuniéndose al efecto en la capital de la circunscripcion en un día festivo, bajo la presidencia del Alcalde ó concejal en quien el mismo delegue, y en el local que al efecto les designe; y que verificado que hayan la eleccion, remitan copia certificada del acta de ella al Sr. Gobernador de la provincia para su aprobacion, y otra copia igual á esta Corporación á las fines convenientes; y

3.º Que si en alguna circunscripcion no pudiere tener efecto desde luego la reduccion del premio de habilitacion por falta de persona idónea que quiera encargarse de este servicio, ó por otra circunstancia cualquiera, el pago del exceso de aquel sobre el tanto por 100 que la Superioridad señala, así para personal como para material será de cargo y cuenta de los Maestros, puesto que á las consignaciones del material solo puede cargarse por cada uno de dichos conceptos el importe del uno y medio por 100 de las cantidades cobradas por conceptos de personal y el 2 por 100 de las del material.

Leon 8 de Junio de 1877.—El Go-

bernador Presidente, *Ricardo Puen- te y Brañas*.—Benigno Reyero, Sec- retario.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Conclusión.)

EXPLICACION ó EXPOSICION
de motivos del proyecto de ley
del Fuero de guerra.

Art. 11. Es el art. 323 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 12. Es el art. 324 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 13. Está arreglado á la Real orden acordada en Consejo de Ministros y expedida por el de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1875, y á la de 13 de Febrero siguiente, que como consecuencia dictó el Ministerio de la Guerra. El párrafo segundo está ya en práctica por la Real orden de 1.º de Agosto de 1774, confirmada por la de 22 de Julio de 1825, expedida por el Ministerio de Marina, ampliada para el Ejército en 20 de Junio de 1827, y por las de 26 de Abril y 2 de Setiembre de 1851.

Art. 14. Está tomado del decreto-ley de 8 de Febrero de 1859, expedido por el Ministerio de Marina.

Art. 15. Se funda en los artículos 28, título 2.º, tratado 6.º y 3.º, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, aclarados por las Reales Ordenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775, y por la ley de 8 de Febrero de 1869. Según aquellas disposiciones, debía entenderse aplicable el artículo en aquellos delitos que tengan forzosa conexión con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y Arsenales; en los de robo de cualesquiera efectos del Estado que se hallen en ellos, y en las faltas del servicio de la tropa empleada; pero no en los robos de dinero, alhajas, ó efectos de particulares, y en todos aquellos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa empleada en Arsenales ó embarcada, pues en cuanto á estos delitos, dependía de la jurisdicción militar.

Sin embargo, esta última parte ha sido derogada por el decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 ántes citado, pues que no hace excepcion de delitos, evitando así conflictos de jurisdicción.

Art. 16. Es el art. 12 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas. contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal, y el proyecto de Ley de organizacion de los Tribunales militares redactado en 1873 por la Comision de organizacion del Ejército.

Art. 17. Es el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de

Francia y Portugal, y el proyecto de ley de organizacion de los Tribunales militares, redactado en 1873 por la Comision de organizacion del Ejército.

Art. 18. Se funda en los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875.

Art. 19. Se funda en los artículos 3.º y 6.º del título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y en muchas ordenes posteriores que confirman estos derechos á los militares en actividad y á los retirados con fuero criminal, ó sea con 15 años de servicio; disposiciones que han sido declaradas invariables, despues de los decretos de unificacion de fueros, por órdenes de 19 de Octubre de 1859, 22 de Julio de 1871 y 28 de Mayo de 1874.

Sin embargo, por esta ley se limita la concesion á los militares en activo servicio y retirados con sueldo y uso de uniforme; teniendo presente que esta no se concede á los separados del servicio por condeana, ó como perjudiciales al Ejército y á los que se hallen en posesion de la Cruz de San Fernando, porque la ley de su institucion les concede fuero militar.

Art. 20. Se funda en el art. 25, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército y en las Reales ordenes de 12 de Enero de 1864 y de 31 de Julio de 1866.

El no dividir la continencia de las causas no aparece razon suficiente en lo general para alterar el principio de que los reos sean juzgados por sus respectivas jurisdicciones, cuyo principio se ha observado hasta aquí. Las ventajas que pudiera traer la innovacion, son menores que los inconvenientes, por las complicaciones á que daría lugar y las muchas competencias que produciría, con perjuicio de la disciplina del Ejército.

Art. 21. Se funda en la Real orden de 9 de Setiembre de 1851, lógica y natural, pues ha de defender la jurisdicción quien la ejerce.

Art. 22. Es el 357 de la ley del Poder judicial.

Art. 23. Es el 358 de la ley del Poder judicial.

Art. 24. Es el 359 de la misma ley.

Art. 25. Es consecuencia del artículo 21.

Art. 26. Es consecuencia del artículo 21.

Art. 27. Es de Ordenanza y está en práctica.

Art. 28. Para la redaccion de este artículo se ha tenido presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 302 de la ley del Poder judicial, y lo que ha venido rigiendo por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827, y 14 de Abril de 1831, que presjaron como plazo para promover las competencias hasta la contestacion á la acusacion fiscal. Es conveniente esta regla, no obstante lo que dispone el artículo 364 de la referida ley con respecto á los Tribunales comunes, rin-

diendo culto al principio de que los reos han de ser precisamente juzgados por los Tribunales previamente determinados en las leyes, pues que este principio ha de conciliarse con las garantías que se deben á la sociedad y muy particularmente al Ejército, marcando un plazo para que los interesados y los Tribunales reclamen su derecho.

Art. 29. Este artículo y los siguientes hasta el 40, están arreglados á la ley orgánica del Poder judicial, á los artículos 5.º, título 2.º, y 25, tit. 5.º del tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, 21 del reglamento, 14 y 21 tambien del reglamento, 10 de las Ordenanzas de Artillería ó Ingenieros respectivamente; y á lo que previno el Real decreto de 3 de Agosto de 1867, á Consulta del Consejo de Estado, con motivo de una competencia entre el Gobernador civil de Toledo y el Juzgado privado de Artillería; disposiciones todas actualmente en observancia, y confirmadas en parte por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Julio de 1875.

No hay otra innovacion que lo que prescribe el art. 37 para las competencias entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina; innovacion lógica, pues que no interesando á la jurisdicción ordinaria, y teniendo aquellas sus Tribunales Supremos, que deciden las providencias dentro de su respectiva jurisdicción, una Sala mixta de Ministros de estos Tribunales Supremos, es la llamada naturalmente, y por conveniencia del servicio, á decidirlas.

Art. 40. Las disposiciones todas de los títulos que se citan, están comprendidas en esta ley.

Disposicion transitoria.

Verdaderamente no necesita fundarse. El detenido estudio y preparacion que se necesitan para reunir, coordinar, reformar y presentar con método una legislacion sobre materia tan grave, que arranca incompleta desde 1768 (las Ordenanzas), y que comprende multitud de leyes, decretos y órdenes dispersas, contradictorias en muchos puntos y poco en armonía con las actuales leyes generales de España, con la manera de ser del Ejército y con lo aceptado en los demás países, harán difícil que pueda publicarse pronto una ley de organizacion y procedimiento de los Tribunales militares. Pero la unificacion de fueros y la reforma que como consecuencia se ordenó por los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, exigen con urgencia algunas disposiciones que unifiquen el procedimiento en puntos determinados y aclaren todo lo relativo á la organizacion de los Consejos de guerra.

Estas disposiciones provisionales las dictará el Ministerio de la Guerra con la facultad que hasta el día ha ejercido y con sujecion á las leyes; y sucesivamente reuniendo lo disperso, armonizándolo y completándolo íntu-

preparando la redaccion de la nueva ley en estudio.

Así sucedió en Francia despues de la restauracion. La justicia militar se rigió mucho tiempo por decretos y disposiciones ministeriales; se nombraron Juntas y Comisiones de hombres eminentes, que redactaron proyectos más ó ménos completos; se discutieron en alguna de las Cámaras, y no se llegó á una ley que abrazase todos los puntos de la administracion de justicia hasta el 9 de Junio de 1857, de cuya fecha es su Código, resumen de todos los anteriores trabajos, porque determina la organizacion, competencia y procedimiento de los Consejos de guerra y de revision, únicos Tribunales del Ejército, y las penas militares.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de león

Seccion Administrativa.—Negociado

de Subsidió.

CIRCULAR.

No obstante lo ordenado por circular de la Direccion general, fecha 14 de Abril último, inserta en el *Boletín* oficial de la provincia, fecha 27 del propio mes, núm. 429: reproducida por otra de esta dependencia inserta en el de 8 de Mayo próximo pasado, núm. 454 he creído conveniente recordar á los Sres. Alcaldes que procedan inmediatamente y sin levantar mano al cumplimiento de cuanto por dichas circulares se les tiene comunicado y particularmente las prevenciones 7.º, 8.º y 9.º de la circular del Centro directivo; y á fin de que pueda llenarse en todas sus partes la citada prevencion 9.º, procurarán reclamar por medio de comunicacion dirigida á esta Administracion, según ya se les tiene prevenido en circular fecha 24 de Mayo último, inserta en el *Boletín* oficial de fecha 30 del propio mes, núm. 434, el número de recibos talonarios que necesitan para igual número de contribuyentes de sus respectivos municipios.

Me prometo del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que no darán lugar llegado el día que se les reclaman las matriculas de sus distritos á que tenga que emplear esta Administracion medios coercitivos para que se cumpla tan importante servicio.

Leon 12 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del actual se halla inserto el anuncio siguiente.

Direccion general de Rentas Estancadas.—Habiendo dejado transcurrir con exceso el tiempo que previene la Real orden de 13 de Mayo del año último sin que la Junta de Señoras de la Asocia-

cion del Purísimo Corazon de Maria, establecida en esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á las rifas de utilidad pública, para cuya celebracion fué autorizada por Real orden de 28 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 de Enero del siguiente año, esta Direccion general ha acordado declarar caducada la expresada Real orden de 28 de Diciembre, á tenor todo de lo que determina la de 13 de Mayo ántes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, según está mandado.

Madrid 22 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Leon 29 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

GANGE.

Los sujetos en cuyo poder se encuentran facturas del Empréstito de 175 millones de pesetas señaladas con los números hasta el 14.606, se servirán presentarlas en la seccion de Caja de esta Administracion económica, á escepcion de las pagadas con posterioridad al 1.º de Julio de 1875, para en su equivalencia recibir los correspondientes títulos.

Espera esta Administracion económica de los Sres. Alcaldes hagan saber á los individuos de sus respectivos distritos que posean facturas, se presenten lo mas pronto posible á verificar el cange con objeto de desembarazar de los legajos de títulos la Seccion de Caja.

Leon 14 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administracion económica, Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se espresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del arduamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Salamon.
La Veilla.
Pobladora de Pelayo Garcia.
Valdeviator.
Carrizo.
Lucillo.
Castiñald.

Alcaldia constitucional de Villavieasco.

No habiéndose presentado ante este Ayuntamiento en el día señalado para la declaracion de suplentes, á pesar de haberles citado en forma, según el art. 72 de la ley de reemplazos, los mozos que

á continuacion se espresan de las dos reservas de 1875, se les cita por medio de este anuncio, para que comparezcan ante este Ayuntamiento con anticipacion al día que se señale para hacer la entrega en Caja, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Reserva de 100,000 hombres de 1875.

Núm. 11. Emilio Perez Garcia, natural de Renedo, manifestó Vicente Perez, su padre, que se hallaba en Buenos Aires desde el día 28 de Julio de 1872 dedicado al comercio.

Reserva de 70,000 hombres de 1875.

Núm. 10. Juan Conde Crespo, natural de Renedo, manifestó su padre político, Benigno Rios, que ignoraba su paradero desde el año de 1875.

Villavieasco 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, Inocencio Taranilla.

Alcaldia constitucional de Salamón.

No habiéndose presentado á ninguno de los actos de llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que á continuacion se espresan, comprendidos en el presente reemplazo, se les cita por medio del presente edicto para que se presenten en la Sala Capital de este Ayuntamiento el día 20 del corriente, á los ocho de la mañana, á fin de emprender la marcha para la capital, á cargo del comisionado que se designa, pues de lo contrario quedan sujetos á los perjuicios consiguientes.

D. Toribio Leon Rodriguez Balbuena, núm. 8.

D. Segundo de Ponga Alvarez, núm. 5. Salamón 8 de Junio de 1877.—Juan Rodriguez.

Alcaldia constitucional Pobladora de Pelayo Garcia.

Se halla vacante la plaza de Beneficencia de esta villa, dotada con 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pobladora de Pelayo Garcia 10 de Junio de 1877.—José Damoguez.—Mateo Manchenlo, Secretario.

Audiencia del Territorio.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, con fecha 21 del corriente mes, me dice lo siguiente:

«Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal, por el artículo 838 de la Ley orgánica de Tribunales, descuello por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las

disposiciones de carácter obligatorio, que se refieren á la Administracion de Justicia, y reclamar su mas estricta observancia.»

«En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda misión de esta carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalía del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas, para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

«Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun ajena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que directa y principalmente se ventilan preteniones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refieren á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

«Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más ínfimo grado de la jerarquia judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion menos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados las más de las veces de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los Aranceles, sino la cuasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuya extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posición de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

«Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repetición de hechos en gran parte justificados, podría desirse, empujando una frase no ménos vulgar que gráfica y exacta, que los Aranceles vigentes son, en su pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta: letra muerta en art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, según el cual todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen: letra muerta

los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales los Jueces así como sus Secretarios, deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1875, que regula las costas en los juicios de faltas según el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribución. Para decirlo de una vez; ó diligencias amononadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningún Arancel vigente, ó derechos excesivos por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. He aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales que no afirma y prueba, sin dudarle, empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

«Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los Aranceles, como de carácter obligatorio. Procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos mismos Aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometen, con arreglo á los artículos 415 y 347 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos décimotercero y sétimo del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales.

«Próximo ahora el periodo en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nación, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellos y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los Aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los más abunde.

«Al rocto criterio de V. S. dejo la adaptacion de otras medidas para alcanzar esta fin, entre las cuales acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confío á su discrecion y alerta; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de apiformar en toda la Peninsula é islas adyacentes á su debido tiempo.

«Puede V. S. tener la seguridad, y ofreciera á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningún género en el camino que hacia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con suma agrado, encareciendo el mérito de

ANUNCIOS.

ESPECÍFICOS

DEL

DR. MORALES.

Café Nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., la.—12 y 20 rs. caja.

Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—50 rs. botella.

Inyección-Morales: cura infaliblemente en muy pocos dias, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorrragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 gramos.

Polvos depurativos y atemperantes: reemplaza ventajosamente á la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aún en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.

Píldoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—50 rs. caja.

Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Leon y pueblos más importantes de la provincia.

Depósito general:

Dr. Morales.—Espoz y Mina, 18.—Madrid.

Nora. El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga practica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad é impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid. 15

DOM FEDERICO NIETO

AGENTE DE NEGOCIOS

ha trasladado su despacho á la calle del Comde de Luna, núm. 8, inmediato á la Administración de Correos.

Seguirá ocupándose de cuantos asuntos se le comitan, ya se hayan de resolver en las dependencias de esta capital; ya en Madrid en los centros directivos.

Se compran cupones de intereses de la Deuda del 3 por 100 interior y exterior, de obligaciones de ferro-carriles y Donos del Tesoro de todos los semestres, así como títulos de dichos valores y de los demás del Estado, á los más altos precios de cotización. Se compran tambien títulos del empréstito, novenas décimas, facturas del mismo, carpetas de intereses del 80 por 100 de propios y toda clase de valores de los municipios.

Dirigirse al Director de la Agencia «La Probidad».—Príncipe, 23, Madrid.

D. Luis Clordia y Sola, Leon, Plaza de Boteros, número 2, compra títulos del Empréstito de 175 millones, y vende bonos del Tesoro á precio de cotización. 0-15

Los que deseen interesarse en la compra de cuatro heredades en el pueblo de Quintana y Santovenia, distante una legua de la Capital, con estacion del ferro-carriil, pueden versa con el agente D. Felipe Pascual, quien enterará de las condiciones del contrato.

Imprenta de Rafael Garsa é Hijos
Puerto de los Rucos, núm. 14.

sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones más severas, dispuesto como me hallo á exigir, en la forma que corresponda, á quien se descuida ó falle, la responsabilidad consiguiente.

«Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circulará á los Promotores fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio creo.»

Al trasladar íntegra á V. S. la anterior circular, espero que penetrándose de su espíritu y cumpliendo estrictamente su letra, bien explicita y terminante nada omitirá que conduzca á secundar el propósito que anima al respetable Jefe del Ministerio fiscal en todo el Reino. Esa es el deber que á todos los funcionarios de la carrera nos imponen la necesidad de mantener dentro de ella la debida subordinacion y unidad, y además el precepto expreso, en garantía de tal principio consignado en el número 2.º del artículo 342 de la Ley sobre organizacion del Poder judicial.

Nada agregará sustancialmente á lo espuesto en la misma con tanta viveza como lucidez; todo lo que yo digiera sería indudablemente pálido y poco valioso al lado de sus espresivos conceptos con los cuales, bien estudiados, lleno V. S. bastante para poder desempeñar su cometido, en órden al particular de que se trata, no tan solo en el acierto que su importancia requiere, sino á perfecta satisfacion tambien del que en pró de la justicia y llenando uno de los deberes propios de su elevado cargo, se lo recomienda y encarece.

Pero no será, sin embargo, ocioso que yo lo haga á V. S. del diligente celo y esmero con que está doblemente obligado á proceder, por lo mismo que del resultado de sus trabajos depende, que se ponga remedio á los abusos que la conciencia pública proclama, ó se manifieste y demuestre, lo cual para todos habria de ser sumamente grato, que en el Distrito de esta Audiencia, y especialmente en el Juzgado de primera instancia, cerca del cual V. S. ejerce sus funciones, únicamente existan aquellos por vía de extraordinaria excepcion y sobre todo que, si por desgracia llegan á cometerse, inmediata é ineludiblemente les siga el condigno castigo, sin que una impunidad deplorable venga á servir de aliciente ó estímulo á sus autores.

La circunstancia misma de que las consecuencias de esos abusos recaen general y principalmente sobre sujetos pobres y desvalidos, hace si se quiera todavía más indispensable, que nada se omita, ni nada se dispense, para evitar se vulgareice y cunda la creencia inexacta de que la Ley no es igual para todos, y que la justicia solo ejerce su benéfico influjo respecto de las clases ricas ó acomodadas.

Con motivo de la próxima propuesta para el nombramiento de Fiscales Muni-

cipales en el bienio de 1877 á 1879, ya he tenido ocasion de indicar á V. S. el criterio recto y despasionado que, secundando los nobles y levantados deseos del Gobierno de S. M., debe seguir en la designacion de personas, escogiendo siempre entre las más aptas, las más honradas y las más independientes; y ahora le encargo, que procure inculcar en el animo de todos, los propios los presentes que los futuros, el deber inescusable en que están, no tan solo de conducirse ellos con probidad, sino de cuidar, dentro de la medida de sus facultades, de que los demás funcionarios del Juzgado á que pertenecen, observen igual comportamiento, porque su misión fiscal así lo exige y porque no de otra suerte cumplirá con la obligacion de velar por la más exacta observancia de las Leyes, que en primer término á todo el Ministerio público impone el artículo 358 de la ley orgánica de Tribunales.

Es pues, preciso, que V. S. sin pérdida de momento, teniendo en cuenta las diversas funciones que los artículos 270 y 271 de la dicha Ley orgánica atribuye á los Jueces municipales y las disposiciones consignadas en los Reales decretos de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1873, especialmente las citadas en su circular por el Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, dirija á los Fiscales municipales de ese Partido judicial las oportunas instrucciones, á fin de que acerca del particular de exaccion de costas y derechos ejerzan la más esquisita y escrupulosa vigilancia, con el objeto de que los aranceles sean una verdad y la administracion de justicia en general no aparezca en la opinion del vulgo manchada por las fallas y hasta positivos delitos que algunos, en mayor ó menor número, puedan cometer.

V. S. por su parte, escusado es que se lo manifieste, no debe prescindir de ninguna queja ó reclamacion que reciba; si concreta y justificada, para promover desde luego su remedio ó castigo bien denunciando los hechos al Juzgado, bien acudiendo á esta Fiscalia para que lo verifique, ó bien recurriendo al Gobierno Supremo, si la índole y condiciones del mal así lo exigieren; y si fuere indeterminada, para procurar el debido esclarecimiento y proceder despues á lo que hubiere lugar; pero sin permanecer nunca apático ó inactivo haciendo solidario de responsabilidades ajenas por mal entendida consideracion.

Y resumiendo estas indicaciones, acaso ya demasiado estensas despues de lo consignado en la circular del Excelentísimo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo á que se refieren, para que la inspeccion especial que en la misma se ordena, produzca resultados prácticos, y esta Fiscalia pueda dar cuenta de ellos oportunamente, encargo á V. S. se ajuste á las siguientes reglas.

1.º Prevendrá V. S. á los Fiscales municipales de los diferentes terminos enclavados en ese Juzgado, que cuiden de que se cumpla con lo dispuesto en

los artículos 17 y 188 de los Reales decretos de 19 de Julio de 1871 y 31 de Marzo de 1873, esto es, que se fija al público un ejemplar de los aranceles, firmado por el Juez y por el Secretario; manifestando si en su respectivo Juzgado se observaba este requisito y en caso negativo, que queda subsanada la falla y hecha efectiva la sancion penal impuesta al que contraviniere por el citado artículo 187 del Real decreto de 31 de Marzo de 1873.

2.º Ordenará asimismo á los Fiscales municipales que mensualmente le remitan una relacion de los juicios de fallas, en que hayan intervenido, expresiva, bajo su responsabilidad, de al en ellos, respecto á la exaccion y pago de costas se han guardado las disposiciones prescritas en el arancel.

3.º Les recomendará, tambien, que vigilen con el mayor celo y eficacia sobre el cumplimiento de los aranceles en los juicios verbales y demás negocios civiles en que la Ley no les concede una intervencion directa; poniendo en conocimiento de V. S. las dificultades con que tropiecen al ejercer esta vigilancia, para que V. S. las renueve por sí ó acudiendo á esta Fiscalia, con su informe, si lo estimara necesario.

4.º V. S., en vista de las relaciones remitidas por los Fiscales municipales, de los demás datos que estos le suministren, y de las quejas ó denuncias particulares que reciba, procederá á lo que, según los respectivos casos, haya lugar, haciendo uso para mayor seguridad, cuando fuere menester, del derecho que le concede el número 15 del artículo 358 de la Ley orgánica de Tribunales.

Y 5.º Trimestralmente, durante los 10 primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, dará cuenta á esta Fiscalia del resultado de su inspeccion en todo el partido, con separacion de Juzgados expresando circunstancialmente las fallas cometidas con los correctivos que se les hubieren puesto, ó intentado; y si constituyeren delitos, los procedimientos que para su persecucion se hubieran instruido ó preparado convenientemente, según las personas que apareciesen justiciables.

Estas reglas se entienden sin perjuicio de las demás que la ilustracion y celo, que me complace en reconocer en V. S., le sugieran en el desempeño de la inspeccion que se le encomienda, lisongeándome la esperanza de que en la práctica de este servicio, tan recomendable como recomendado por nuestro respetable Jefe, solo encontrará, por lo que á V. S. concierne, motivos de pláceme, ninguno de censura y mucho menos de responsabilidad, en que me sería sumamente sensible incurriese cualquiera de mis auxiliares en este Distrito.

Sirvase V. S. acusarme recibo de la presente comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 29 de Abril de 1877.—Bernardo Penelas.—Sr. Promotor Fiscal de...